



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0626

Valledupar,

24 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL
MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, 2387 de 2024, 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009², dispone en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

¹ Por medio de la cual fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

Continuación Auto No. **0626** de **24 JUN 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"2

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante radicado No. **4883 de 09 de febrero de 2011**, allegado a través de la Dirección General de **CORPOCESAR**, se recibió escrito por parte del señor **CAMILO RINCON ESCOBAR**, Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, en donde solicitaba visita de verificación con respecto a la presunta construcción de un dique vía en predios de propiedad privada, que viene obstaculizando el libre flujo de las aguas del caño Garrapatas, según lo afirma el doctor **JOSE MIGUEL LINARES**, representante legal de Drummond Ltd.

Que, mediante el **Auto No. 0195 del 29 de marzo de 2011**, la Oficina Jurídica ordenó indagación preliminar en virtud del radicado No. **04883 de 09 de febrero de 2011** y designó a los funcionarios **JORGE ARMENTA y NASSIRES LLAMAS**, para realizar visita de inspección técnica el día 31 de marzo de 2011, con el fin de atender la solicitud de visita por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**.

Que, dicha diligencia fue practicada el **31 de marzo de 2021**, por los funcionarios **JORGE ARMENTA y NASSIRES LLAMAS**, en el caño Garrapatas, en jurisdicción del Municipio de El Paso, en acompañamiento de los representantes de **DRUMMOND LTD**, Carlos Mario Cárdenas, Gerente del Departamento Ambiental, Gina Paola Martínez, Asesora Jurídica y Amilcar Valencia, Ingeniero del Apoyo.

Que, dentro del **Informe de Visita de Inspección con fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil once (2011)**, con el fin de verificar lo denunciado; derivado de la petición No. **04883 de 09 de febrero de 2011** y en cumplimiento de lo solicitado mediante el **Auto No. 0195 del 29 de marzo de 2011**, se consignó lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de la referencia, los suscritos se desplazaron a la zona de ubicación del proyecto minero La Loma, a cargo de Drummond Ltd., con el objetivo de practicar una visita de inspección técnica al caño Garrapatas en jurisdicción del Municipio de El Paso, habida cuenta de la comunicación escrita 2400-E2-3312 de fecha 04 de febrero de 2011, recibida en la Dirección General de Corpocesar el día 09 de febrero de 2011 (radicada bajo el número 4883), enviada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), la cual está relacionada con la construcción de un dique en predios de propiedad privada, que estaría obstaculizando el libre flujo de las aguas del caño Garrapatas, siendo recibido además un anexo de 23 folios pertenecientes a un informe respuesta de Drummond Ltd. al MAVDT - fechado el 14 de enero de 2011 - a requerimientos contenidos en el Auto 1161 del 19 de abril de 2010 (Expediente VAR 0016 del MAVDT).

El desplazamiento se efectuó el día 31 de marzo de 2011, hasta las instalaciones del Aula Ambiental de Drummond Ltd., ubicada en inmediaciones del proyecto minero La Loma (mina Pribbenow), en donde se estableció contacto con los representantes de Drummond Ltd. Carlos Mario Cardenas (Gerente del Departamento Ambiental), Gina Paola Martinez (Asesora Jurídica) y Amilcar Valencia (Ingeniero de Apoyo), quienes procedieron a explicar la situación de manejo del sistema de vertimientos de la piscina número 4 (del

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

Continuación Auto No. **0626** de **24 JUN 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"3

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, STAR) sobre el caño Garrapata, el cual fue autorizado inicialmente por Corpocesar y luego renovado por el MAVDT mediante Acto Administrativo expedido en 2010. En dicha explicación, los representantes de Drummond Ltd., manifestaron -en respuesta a los requerimientos del MAVDT, en especial el relacionado con las obstrucciones al libre flujo del caño Garrapata (Artículos 4 y 5 del Auto 1161 del 19 de abril de 2010) - que:

- Se inició la construcción de la Piscina llamada 1A, que recogería parte de las aguas que son conducidas a la Piscina 4 y por ende al caño Garrapatas, para ser enviada al caño Paraluz, con lo que se reduce el caudal de vertimiento al Garrapatas. Esta construcción fue autorizada por el MAVDT mediante Resoluciones 374 de febrero de 2010 y 754 de abril de 2010
- Verbalmente (en varias ocasiones) y por escrito (el 17 de diciembre de 2010), se ha solicitado por parte de Drummond Ltd. a los propietarios de los predios vecinos al proyecto La Loma y en donde se encuentra ubicado el punto de vertimiento, para que permitan realizar unas adecuaciones hidráulicas al canal de vertimiento, con el fin de evitar condiciones de anegamiento en ese tramo del canal. De acuerdo con lo señalado durante la visita del 31 de marzo de 2011, aún no se ha obtenido respuesta de parte de los propietarios del predio en que se ubica el punto de vertimiento (familia Urbina Lacouture).
- En el mes de junio de 2010, Drummond Ltd. realizó un trabajo de campo a lo largo del caño Garrapatas para identificar las restricciones de flujo en el mismo, las cuales habrían estado generando represamiento del flujo en diversos sectores del cauce. A partir de este recorrido, Drummond Ltd. concluye que el cauce del caño Garrapatas tiene restricciones en, al menos, los puntos de ubicación de una obra hidráulica (puente) sobre la vía Nacional (Carretera Troncal Oriental que conduce de Bucaramanga a Santa Marta) y un dique-vía que se localiza en un predio o posesión que pertenecería a su vez al predio Lusitania, de presunta propiedad de Fermín Malkun, en cercanías a la desembocadura del caño Garrapata en la ciénaga de Mata de Palma, dique que cuenta con una estructura hidráulica que al parecer no tiene la capacidad suficiente para conducir el caudal que circula por dicho caño en ese punto, informando la empresa además que este dique tiene una rotura, la cual se habría producido entre los meses de marzo y abril de 2010, circunstancia que se debería a la citada poca capacidad de la obra para la conducción de las aguas del caño Garrapata. La empresa Drummond Ltd. indicó, en la reunión, que también ha sostenido conversaciones con el señor Fermín Malkun en el sentido de que está dispuesta a llevar a cabo actividades de limpieza del caño e incluso de construir un nuevo tramo de canal para evacuar las aguas del vertimiento de la piscina 4.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No. **0626** de **24 JUN 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"4

Imagen 1. Aspecto de la reunión con Drummond Ltd.

En la reunión, los representantes de Drummond Ltd. manifestaron que el documento que la empresa hizo llegar al MAVDT, con fecha 14 de enero de 2011, es una respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto 1161 del 19 de abril de 2010 Expediente VAR 0016 del MAVDT, y que el mismo no constituye una queja de la compañía minera en contra de los propietarios de los predios vecinos.

Antes de finalizar la reunión (Imagen 1), los comisionados por Corpocesar indicaron que procederían a hacer un recorrido por la zona descrita, específicamente en los sectores en los que de acuerdo con Drummond Ltd. se están presentando las obstrucciones del flujo del caño Garrapata. De la reunión se levantó Acta de Diligencia, la cual se adjunta al presente reporte para los fines pertinentes.

El recorrido en cuestión comprendió, entonces, la parte media y baja del caño Garrapata hasta su desembocadura en la ciénaga de Mata de Palma, comprendiendo todo ello predios de presunta propiedad de las familias Urbina y Malkun, llevándose a cabo el registro fotográfico y georeferenciación correspondientes, usando equipos de propiedad de la Corporación y adoptando el Datum WGS84 con formato geográfico para las coordenadas. El recorrido en mención se muestra en la imagen satelital que se incluye a continuación, tomada del aplicativo Google Earth (www.earth.google.com).

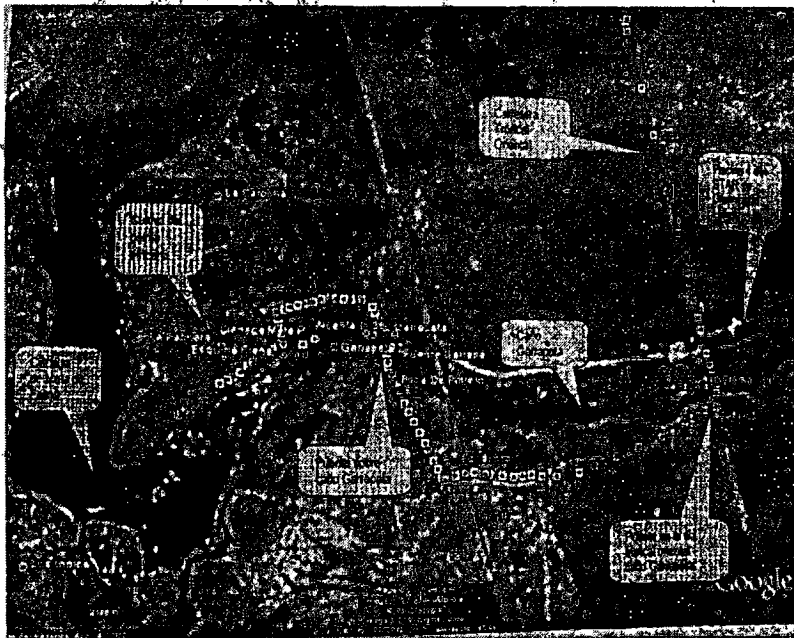


Imagen Satelital del recorrido realizado durante el 31 de mayo de 2011 (Google Earth)

A continuación se describe la situación encontrada en cada uno de los sectores visitados:

1. Sitio 1. Puente sobre el caño Garrapata, en la carretera troncal oriental.

Este lugar se localiza en el punto de coordenadas 9°33'3.17"N, 73°35'4.36"W, en jurisdicción del municipio de Chiriguana y el mismo se observa en la Imagen 2 (se destaca que en las inmediaciones de este sitio existe una estación de monitoreo de la calidad del agua superficial, operada por Drummond Ltd, denominada EH14).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Vallédupar-Cesar

Teléfonos 57- 605 5748960 - 018000915306

4



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0626

24 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL
CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE
INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA,
POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"5



Imagen 2. Puente sobre el caño Garrapata, carretera troncal oriental.

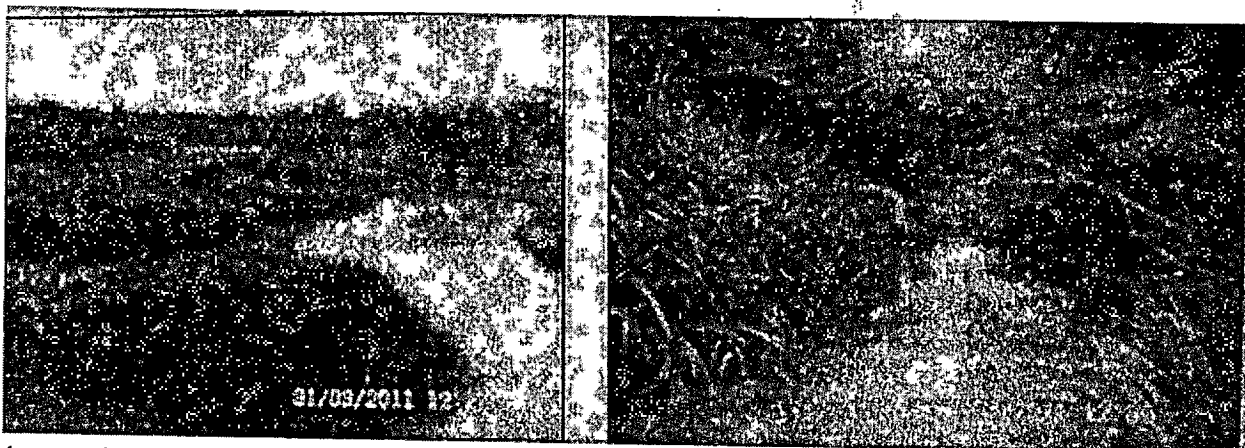


Imagen 3

Imagen 4

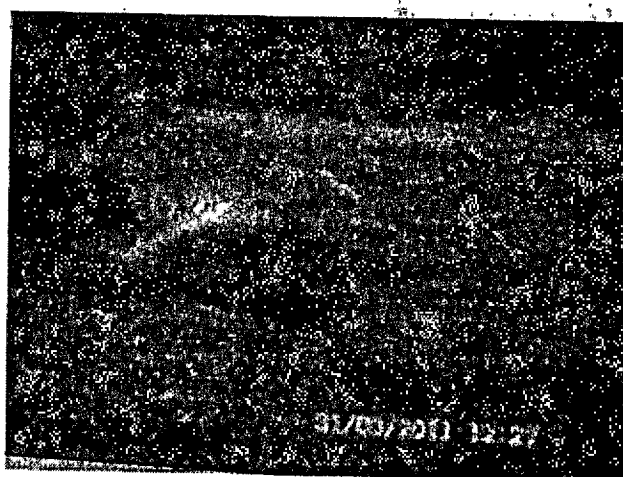


Imagen 5

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0626

24 JUN 2026

Continuación Auto No. de "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"6

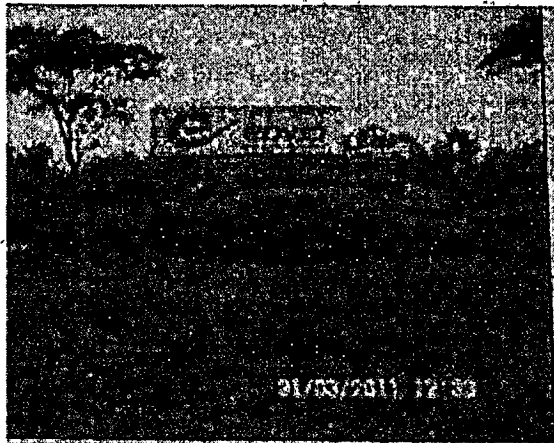


Imagen 6



Imagen 7

Se encontró que, aunque se tenía un caudal bajo (por percepción visual) el día de visita, en este sitio se presentaba un represamiento de las aguas del caño Garrapata, provocando que estas ocupen un ancho superior al que se estimó como una situación normal. Este represamiento se estaría produciendo por acumulación de sedimentos debida a la falta de mantenimiento del caño Garrapata, la que a su vez incidiría en la reducción de la capacidad de conducir el flujo por parte de esta corriente y en la modificación del patrón de drenaje o alineamiento natural del cauce.

Drummond Ltd. manifiesta, tanto durante la reunión sostenida con Corpocesar como en la documentación aportada al MAVDT (y que fue remitida por este a la Corporación) que ha diseñado una sección hidráulica nueva para el caño Garrapata a la altura de su intersección con el vertimiento de la Piscina 4 del sistema de tratamiento de aguas residuales, siendo aquella de 4.5 a 5.5 metros de ancho (canal trapezoidal con altura variable), con capacidad de conducir hasta 18.9 m³/seg, el cual corresponde solamente a la parte alta de la cuenca del caño Garrapata (aquella que abarca hasta la zona del vertimiento de la Piscina 4 del sistema de tratamiento de aguas residuales de Drummond Ltd.). No obstante, Drummond Ltd. no presenta información sobre la real capacidad de evacuación de caudal del puente sobre el caño ubicado en la carretera troncal oriental, por lo que a la fecha no se ha aportado a la entidad datos sobre si esta obra es insuficiente para tal efecto, lo cual debe ser aclarado totalmente por parte de Drummond Ltd. y de la entidad competente (Ministerio del Transporte), para lo que además se debe tener en cuenta que, según indicó la empresa minera, el caudal de vertimiento de la piscina 4 del STAR del proyecto La Loma oscila alrededor de los 2.5 m³/seg (generado por Drummond Ltd.), y que debe ser conducido por el caño Garrapata adicionalmente a su propio caudal. Si se llega a determinar que la capacidad real de evacuación de caudal del puente aludido es superior al caudal máximo que debe circular por el caño Garrapata, se estaría concluyendo que el puente sobre la vía nacional no constituye obstrucción al flujo y que por lo tanto, se debe enfocar el esfuerzo hacia la limpieza, adecuación y mantenimiento periódico del cauce, lo cual debe ser ordenado por la autoridad ambiental competente. Si, por el contrario, la capacidad real del puente para evacuar las aguas del caño Garrapata más el caudal de vertimiento de la piscina 4 es inferior al máximo caudal del caño, se recomienda gestionar ante la autoridad competente para que la obra (puente nacional sobre el caño Garrapata) debe ser ampliada en su dimensionamiento hasta satisfacer la necesidad requerida de evacuación del flujo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1, U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

Continuación Auto No. **0626** de **24 JUN 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"7

2. Sitio 2. Puente en metal - concreto, caño Garrapata en predio de presunta propiedad de Fermin Malkun.

Se continuó con el recorrido hacia el otro sitio en que según los representantes de Drummond Ltd. se tiene otra de las obstrucciones del caño Garrapata, a que hace referencia esta compañía. De esta manera, se arribó al ya mencionado predio Lusitania, encontrando que en un sector del mismo está construido un dique o terraplén que presta las funciones de vía carreteable, de aproximadamente 300 metros de longitud, y el cual atraviesa la zona inundable del caño Garrapatas, teniendo tan sólo un puente (cuyo tablero es de tubos metálicos y su base de concreto) de 5.20 metros de largo y 3.84 m de ancho, en el punto de coordenadas 9°33'12.45"N, 73°37'0.40"W, tal como se aprecia en las imágenes 8 y 9.

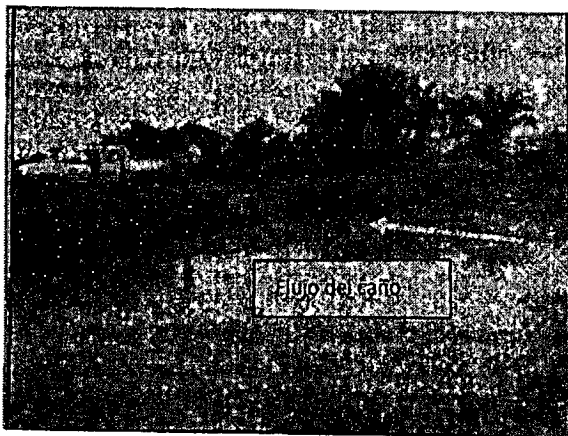


Imagen 8. Puente sobre el caño Garrapata (predio Lusitania), vista hacia aguas abajo

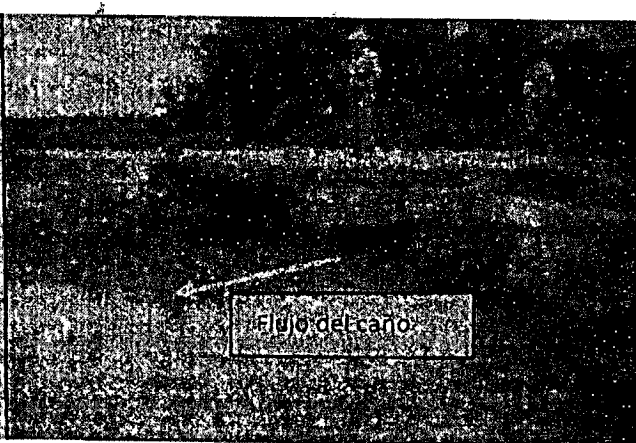
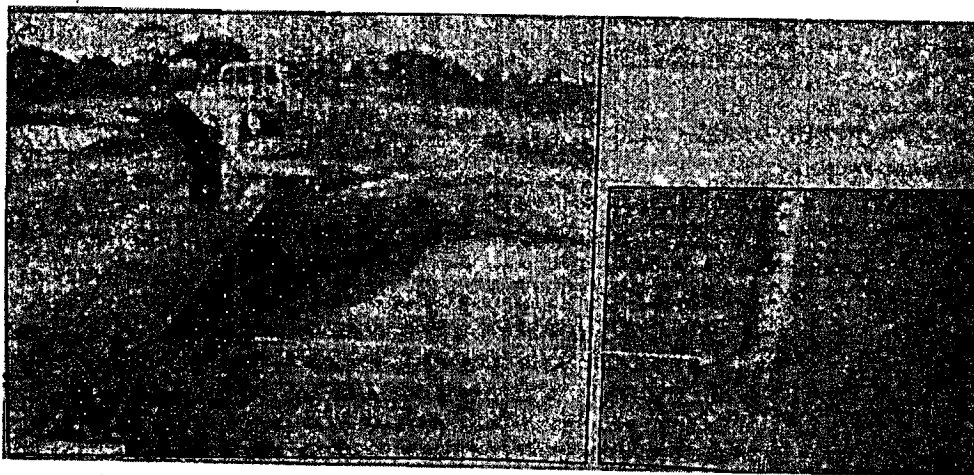


Imagen 9. Vista hacia aguas arriba (predio Lusitania), vista hacia aguas arriba

En las inmediaciones del puente en cuestión, se observó una situación similar a la ya comentada referente al puente sobre la carretera troncal oriental, en el sentido de estar sedimentado y obstruido parcialmente el cauce del caño Garrapata, presentando una lámina de agua que, el día de visita, en promedio era de 20 a 30 cm., tal como se observa en las imágenes 10 y 11.



Imágenes 10 y 11 (inserta). Medición de la lámina de agua en el caño Garrapata (24.5 cm).

0626

24 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL
CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE
INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA,
POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"8

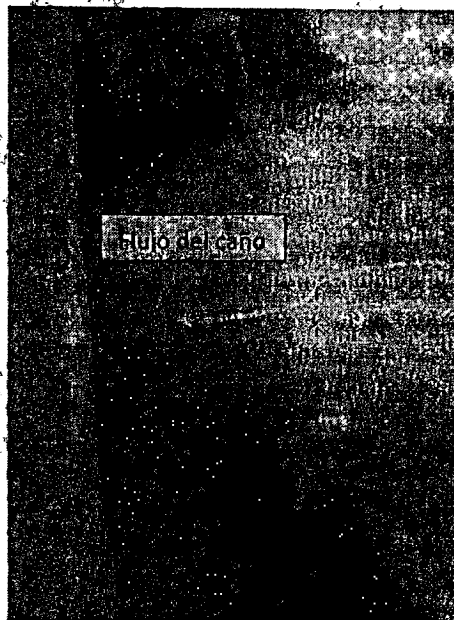


Imagen 12. Sedimentación del caño Garrapata, Sección aguas arriba, en el puente metálico del predio Lusitania.

Cabe resaltar que, según se encontró el día de visita, en este tramo el dique o terraplén se encuentra roto, posiblemente a causa de una creciente del caño Garrapata, tal como lo indicaron los representantes de Drummond Ltd. y una persona de nombre Aracelly, ocupante del predio Lusitania.] En la imagen 12 se observa un aspecto del estado descrito del dique. Esta rotura se habría generado con ocasión de la temporada de lluvias del primer semestre del año 2010, siendo detectada por Drummond Ltd. en un recorrido realizado hacia el mes de Junio del mismo año, según indicaron los representantes de esta empresa.

Adicionalmente, y sobre el mismo dique o terraplén, a aproximadamente 140 metros después de este puente, se localiza una alcantarilla, compuesta por un tubo de 36" de diámetro y 5.9 m de largo (en el sentido de la tubería, ver la Imagen 13), la cual presta la función de una estructura de drenaje de un costado hacia el otro de la vía o terraplén. Al momento de la visita no se encontró circulando agua a través de esta obra.

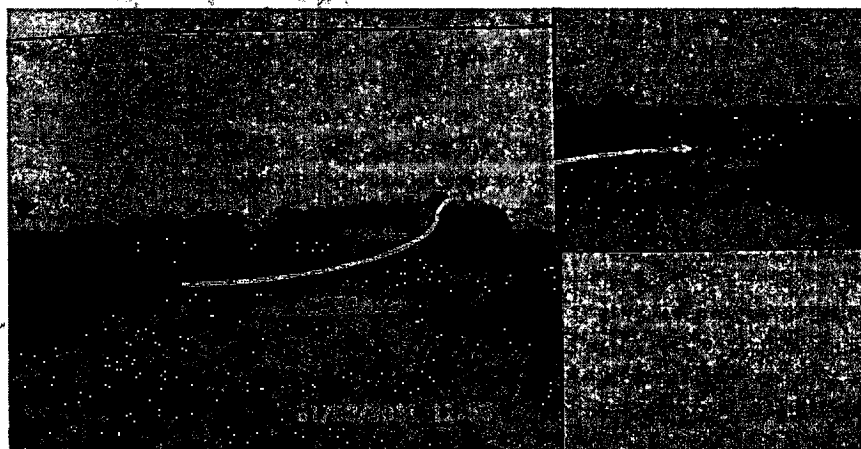


Imagen 13 y 14 (inserta). Alcantarilla en el dique o terraplén, caño Garrapata

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f

0626

24 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"9

En cuanto al dique o terraplén y puente metálico en cuestión, se considera que esta obra es una obstrucción al flujo de las aguas del caño Garrapata, por cuanto limita la capacidad de conducción por su cauce natural, situación que se agrava si se considera que en este punto el caudal que irradia es el máximo que puede ser captado por la cuenca de esta corriente, ya que se localiza muy cerca de la desembocadura del caño en la ciénaga de Mata de Palma, en donde también se hizo presencia constatando que igualmente hay algunas obstrucciones representadas por restos de arbustos y sedimentación, así como desbordamientos del cauce en algunos sitios. En las imágenes 15 a 18 se observan algunos de los puntos cercanos a la desembocadura del caño, en donde hay necesidad de liberar el flujo de agua del mismo.



Imagen 15

Imagen 16

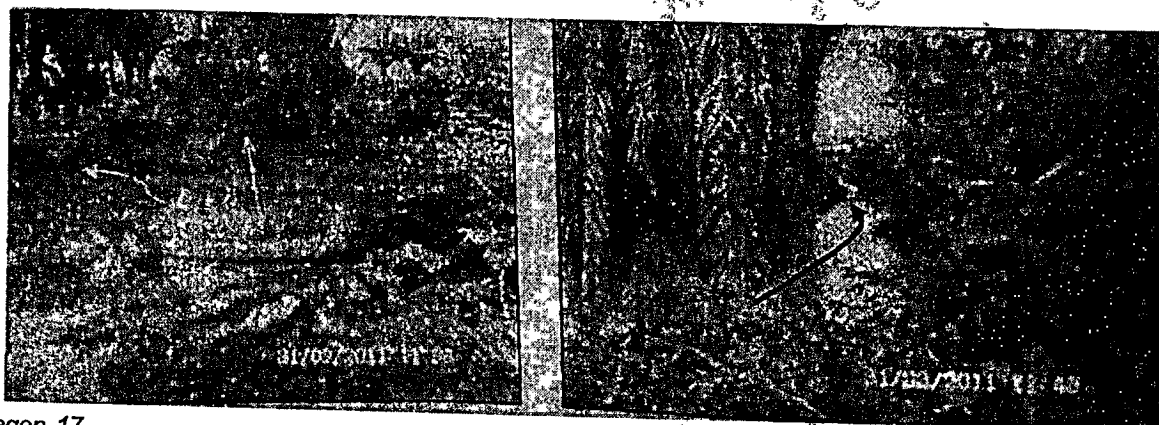


Imagen 17

Imagen 18

Se destaca que la moderada a reducida pendiente longitudinal del caño Garrapatas puede ser uno de los factores que está contribuyendo a la acumulación de sedimentos, especialmente en su último tramo (parte baja), por lo que se conceptua que este caño es sensible a la obstrucción con elementos artificiales (obras civiles) que reduzcan la sección transversal del mismo.

0626

24 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"10

Así, se considera que las obras civiles hidráulicas, a que se ha hecho referencia en el presente reporte, adelantadas en el predio de presunta propiedad del señor Fermin Malkun sobre el caño Garrapata (dique, terraplén y alcantarilla), deben ser adecuadas por parte del propietario del predio, para que permitan circular en toda época el caudal máximo que pueda captarse en el cauce principal del caño, teniendo en cuenta el área aferente de la cuenca en este punto de la misma (es decir, el área total de la cuenca).

3. Ciénaga de Mata de Palma

De otra parte, y en forma previa a la visita al sitio de obstrucción número 2, siguiendo con el recorrido exploratorio en la cuenca del caño Garrapata, en la búsqueda de obstrucciones al comportamiento hidráulico del mismo, se hizo presencia en las inmediaciones de la ciénaga de Mata de Palma, en una posesión o predio denominado La Palmera, según la señora Darlys García, una de las ocupantes del mismo, que sería de propiedad del señor Fermin Malkun. Durante la estancia en dicho lugar, en inmediaciones de las coordenadas 9°33'11.40"N, 73°37'57.16"O, se observó la existencia de un cultivo de Palma Africana, que habría sido establecido hace más de un año (según Darlys García), y que se extiende hasta la orilla de la ciénaga en mención, ocupando la zona de protección de la misma, con lo que se tiene la posibilidad de afectación de la calidad del agua de la misma, por cuanto en el cultivo se estarían aplicando agroquímicos que por escorrentía superficial e infiltración pueden alcanzar el espejo de agua o el nivel freático circundante. Sobre este aspecto, en la reunión sostenida con Drummond Ltd. los representantes de esta empresa manifestaron que la eventual contaminación del agua de la ciénaga no podrá atribuirse al accionar de esa empresa, ya que la fuente directa de afectación de la calidad es la actividad agrícola que se adelanta en la zona aledaña a la misma. En virtud de lo anterior, se recomienda a la entidad analizar la situación del establecimiento de esta plantación, así como, entre tanto, exigir al propietario del cultivo aludido, adelantar las medidas de control pertinente para evitar que los agroquímicos afecten la ciénaga de Mata de Palma, teniendo además en cuenta las conclusiones del Plan de Manejo Ambiental de este recurso hídrico que elaboró la Corporación. En la imagen 19 se observan las características del cultivo de palma (centro-derecha) y su cercanía con la ciénaga (izquierda).

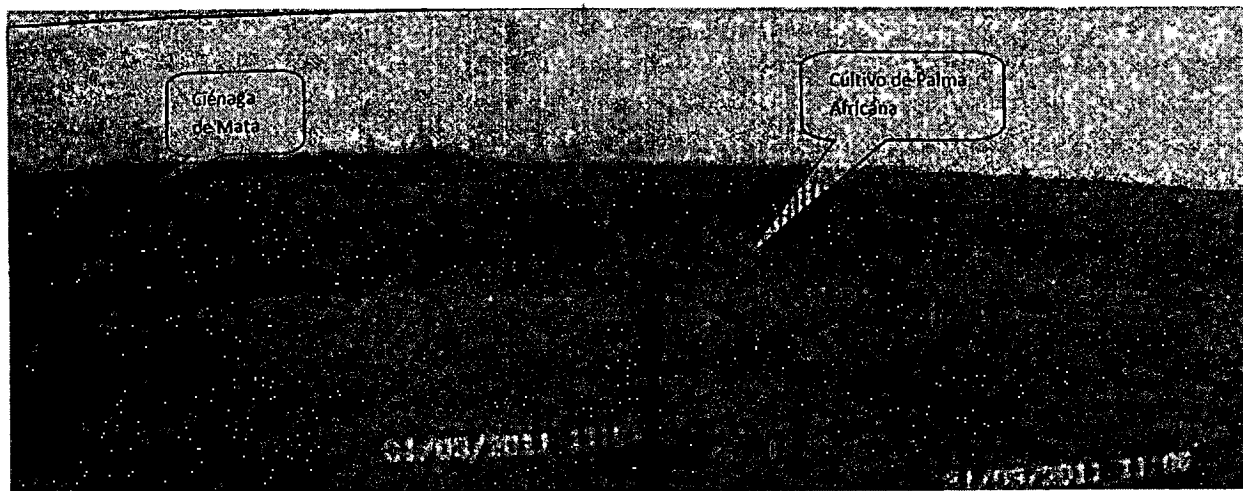


Imagen 19. Panorama de la Ciénaga de Mata de Palma y en el cultivo de Palm Africana en su cercanía inmediata.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAL

0626

24 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL
CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE
INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA,
POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"11

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa:

- **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011³. En su artículo 47, establece:

- **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

³ Por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

d

Continuación Auto No. **0626** de **24 JUN 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"12

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el Informe de Visita de Inspección con fecha cuatro (04) de abril del año dos mil once (2011), ejecutado con la finalidad de realizar inspección técnica a la presunta construcción de un dique vía en predios de propiedad privada, que viene obstaculizando el libre flujo de las aguas del caño Garrapatos, se tienen las siguientes consideraciones:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la solicitud radicada bajo número 4883 de 09 de febrero de 2011, consistió en una petición de visita para verificación de la presunta construcción de un dique vía en predios de propiedad privada, que venía obstaculizando el libre flujo de las aguas del caño Garrapatos.

No obstante, según consta en el Informe Técnico elaborado en ocasión de la visita del 31 de marzo de 2011, no se evidenció afectaciones ambientales significativas ni evidencias de incumplimiento a las resoluciones ambientales otorgadas por CORPOCESAR. Asimismo,

4



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINAC

0626

24 JUN 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"13

durante el recorrido se realizaron únicamente recomendaciones con respecto al mejoramiento del Caño Garrapatas y las adecuaciones a realizar por parte del propietario del predio.

Asimismo, debido a que el periodo de 6 meses para la indagación preliminar finalizó, y en su momento este Despacho, no consideró necesario realizar una nueva visita de verificación, se establece que, sobre la presunta conducta consistente en construcción de un dique vía en predios de propiedad privada, que venía obstaculizando el libre flujo de las aguas del caño Garrapatas, no se evidenció hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.
- No se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección disposición inadecuada de residuos o incumplimiento de normas de protección de flora, fauna o recurso hídrico.
- No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).
- El presunto infractor fue identificado, pero no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental.

Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del Informe Técnico de Visita del **31 de marzo de 2011**, esta Oficina Jurídica constata que no se verificó la ocurrencia de la conducta señalada, no se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (vertimientos u obstrucciones de cauces).

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Loté 1 U.I.C Casa e Campo, Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto No. **0626** de **24 JUN 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL CAÑO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA LOMA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"14

establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Auto No. 195 del 25 de marzo de 2011, ubicada en el CAÑO GARRAPATAS.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, peticionante de la solicitud con radicado No. 4883 del 09 de febrero de 2011, al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carolina Rosa Guerra González - Profesional de Apoyo	Carolina G
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306